



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 170**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la solicitud de nulidad, visible a folios 743 a 745.*

*Carmen*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 003-2001-00780-00

PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI  
S. D.

1-7 743  
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
FECHA: 06 SEP 2017  
FOLIOS: 5 folios  
HORA: 1: 50 PM  
FIRMA: [Signature]

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
FOGAFIN  
FERNANDO OROZCO AGUIRRE y GABRIELA RAMIREZ  
2001/780  
GEN: J.3 Cto.

ANA CELIS RUBIO, mayor y de Cali, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la C.C.#66.849.103 de Cali y portador de la tarjeta profesional 0.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de Gabriela Ramirez dentro del proceso de la referencia; heredera del causante FERNANDO OROZCO AGUIRRE (q.e.p.d), respetuosamente solicito al Despacho se DECRETE LA NULIDAD de lo actuado a partir del fallecimiento de FERNANDO OROZCO AGUIRRE (q.e.p.d.) el dia 28 de abril del 2000, con fundamento en lo señalado por el artículo 133 # 3 y 8 del Código General del Proceso, que estipula "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena....."

En su parte el artículo 159 del Código General del Proceso #1; consagra que, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"; agrega el inciso final de la misma norma, que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine y durante ella no correrán términos, no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y aseguramiento.

Observar las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia; se puede apreciar la sentencia que se producen dos causales taxativas de nulidad; al igual que existen causales que conllevan a la interrupción del proceso; por cuanto que se inició a la demanda con una de las partes fallecida.

En la atención del despacho en que se tenga en cuenta que el Sr. Orozco falleció el 28 de abril del año 2000 y la entidad acreedora Granahorrar en ese momento fue avisada por mi representada Sra GABRIELA RAMIREZ; a fin de hacer

activos los seguros y no fue tenida en cuenta (anexo copia de carta fechada y enviada el 29/06/01); por consiguiente no se inicio el proceso en debida forma cuando al proceso los herederos determinados e indeterminados del causante y se inicio el tramite del proceso, incurriendo en causal de nulidad, tal como lo establecen los artículos en cita.

En el mismo; revisado el expediente a folio 35 del cuaderno principal; se encuentran los resultados de la notificación que en ese entonces era bajo el código de procedimiento civil 315; cuyo resultado fue "direccion incorrecta"; se procede a emplazar a los demandados y habida cuenta continuan con un proceso basado en la direccion incorrecta.

Se observa que nuevamente envian notificaciones a los demandados a otra direccion con resultado negativo; conforme a la certificacion expedida por la Embajada de los Estados Unidos en San Juan, Puerto Rico, en el año 2015; persiste entonces la indebida notificación y violacion al derecho de defensa de mi representada en calidad de heredera.

Por el artículo 160 del código General del Proceso, señala que el Juez mediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupcion, denegara notificar a la parte necesaria; se observa como el proceso referido a guido su trámite :

sin que el demandante relacionara los herederos indeterminados; solicita y realiza el emplazamiento manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia y domicilio; cuando la entidad demandada conoció de primero que el Sr. Orozco habia fallecido y como menciona a folio 35 la indebida notificación del art. 315 del C.P.C; que la esposa del causante informa de su fallecimiento ocurrida el 28 de abril de 2000 en el mismo escrito aporta su numero de cedula; por tal motivo la apoderada demandante tenian la obligacion de cumplir.

Por la norma sustancia muestra :

**TITULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO -**  
Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**TITULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, .....y su cónyuge.

Conformamos como en el presente asunto el causante FERNANDO OROZCO GONZALEZ (q.e.p.d.); tenia hijos y conyuge por lo anterior acceden ellos.

Se observa que el credito se ha cedido y se ha vendido los derechos litigiosos; con la notificación indebida configurandose violacion al derecho de defensa de los

ARIANA CELIS RUBIO  
ABOGADA  
C.A. No. 57-21 of. 801 Tel 3045460048

745

hace necesario entonces citar lo señalado por la Corte Constitucional, al respecto: **ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.."**

La doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la celeridad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

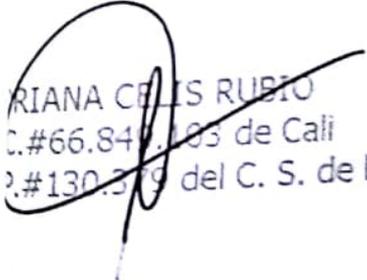
La inobservancia de las normas que rigen para cada proceso, no solo cuando se adelanta no diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por Ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, exigido por la Constitución un derecho fundamental".

Por lo tanto no entiendo la suscrita bajo que norma se ampara el demandante; cuando se dio a conocer el fallecimiento del Sr. Orozco; y el despacho emite un auto de andamiento de pago contra mi representada, encausándose en una causal equívoca de nulidad; llevaron al despacho a error de procedimiento.

De esta manera es evidente que no se adelantó el trámite ordenado por la Ley lo que genera una nulidad insaneable que debe decretar el despacho. Por lo tanto señor Juez proceder de conformidad a efectos de no incurrir en los errores de derecho que se han presentado en el proceso referido, teniendo en cuenta que tales errores no pueden atar al juez, por el contrario cuando se trata de los mismos debe tomar las medidas necesarias para enmendarlo y no vulnerar los derechos de las partes.

Al señor Juez,

Respetuosamente,

  
ARIANA CELIS RUBIO  
C. #66.841.183 de Cali  
P. #130.379 del C. S. de la J.

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 170

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 81 a 85.

  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 003-2017-00073-00

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

LIQUIDACION DE CRÉDITO

MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA  
GUILLERMO ECHEVERRY MONTOYA

INDICACION: 76001310300320170007300

OFICINA DE APOYO JCCES

CALLI

REGO FERNANDO ARIAS MORENO abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con C.C. No 94.394.765 de Tuluá y T. P. No. 215.459 del C. de la Judicatura, en mi calidad de APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE presento ante este despacho liquidación del crédito, conforme a las fluctuaciones indicadas por la superintendencia financiera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. PAGARÉ No CA 19998307  
VALOR: DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000)  
INTERESES CORRIENTES:

MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE	2%	\$215.000.000	\$4.300.000
DICIEMBRE	2%	\$215.000.000	\$4.300.000
			\$8.600.000

TOTAL POR ESTE PAGARE

TOTAL 920,000,000

INTERESES (ACUMULADOS) 920,000,000

INTERESES DE INTERES 920,000,000

TOTAL 920,000,000

INTERESES CA (ACUMULADOS)

INTERESES DE INTERES (ACUMULADOS) 920,000,000

MES	INTERESES	INTERESES DE INTERES	TOTAL
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
TOTAL	920,000,000	920,000,000	1,840,000,000
TOTAL	920,000,000	920,000,000	1,840,000,000

01

AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
2017	ENERO			
	FEBRERO	2%		
	MARZO	2%	\$105.000.000	\$2.100.000
	ABRIL		\$105.000.000	\$2.100.000
	MAYO			
	JUNIO			
	JULIO			
	AGOSTO			
	SEPTIEMBRE			
	OCTUBRE			
	NOVIEMBRE			
	DICIEMBRE			

\$4.200.000

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	ENERO	22.34 %	2.40%		
	FEBRERO	22.34 %	2.40%		
	MARZO	22.34 %	2.40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	ABRIL	22.33%	2,40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	MAYO	22.33%	2.40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	JUNIO	22.33%	2.40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	JULIO	21.98%	2,40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	AGOSTO	21.98%	2.40%	\$105.000.000	\$2.520.000
	SEPTIEMBRE	21.98%	2.40%	\$105.000.000	\$2.415.000
	OCTUBRE	21.15%	2.3%	\$105.000.000	\$1.127.000
	NOVIEMBRE	20.96%			
	DICIEMBRE				\$21.182.000

**FUJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 129**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 252.

*Carmen*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**  
Profesional Universitario

RADICACIÓN: 007-2001-00554-00

Call, 14 de noviembre de 2017

CLI

Señor  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali  
S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: Carlos Arturo Cobo García  
Demandada: Ana Teresa Toquica de Gaitán  
Asunto: Presentar Liquidación actualizada  
Radicado: 2001.-00554

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en este municipio de Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de mi profesión y provisto por el **Consejo Superior de la Judicatura** con la tarjeta profesional número **38.081**, en mi calidad de demandante en el asunto de la referencia, me permito presentar ante Usted actualización de la liquidación del crédito demandado, con cortes al 7 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta los rubros indicados en el mandamiento de pago y en la sentencia dictada en el presente asunto, para lo cual manifiesto:

Capital	\$	27'852.420.00
Intereses Corrientes desde el 7 de febrero de 1.997, al 7 de febrero de 1.999 es decir 730 días, a la tasa del 2% mensual es decir \$18.568.00 por día.	\$	13'554.640.00
Por Intereses de mora que se ha generado liquidado desde el 8 de febrero de 1.999 al 7 de octubre del 2016 es decir 6.902 días, a la tasa del 36% anual (3% mensual) es decir \$27.852.00 por día.	\$	192'234.504.00
		=====
Total	\$	233'641.564.00

Le solicito que las costas y las agencias en derecho adicionales sean liquidados por la secretaria de su despacho, una vez quede aprobada esta adicción a la liquidación del crédito demandado.

Del señor juez,

**Carlos Arturo Cobo García.**  
**C.C.16.820.403 de Jamundi.**  
**T.P. 38.081 del C.S.J.**